

RECURSO DE REVISIÓN:
776/2010.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE HUIMANGUILLO.

FOLIO DE LA SOLICITUD:
00969110 DEL ÍNDICE DEL SISTEMA
INFOMEX-TABASCO.

RECURRENTE:
GERALD WASHIGTONG PORRO.

CONSEJERA PONENTE:
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al dieciséis de marzo de dos mil once.

VISTO, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **776/2010** interpuesto por **GERALD WASHIGTONG PORRO** en contra del **AYUNTAMIENTO DE HUIMANGUILLO, TABASCO**, derivado de la atención que se dio a la solicitud de información registrada con el folio Infomex 00969110; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El catorce de junio de dos mil diez, el ahora recurrente presentó una solicitud de información en la que requirió al sujeto obligado: ***“Solicito relación de actividades realizadas por el gobierno municipal, en los meses de enero, febrero y marzo del 2010, en el departamento financiero de ésta Contraloría. Trienio” (sic)***

La solicitud de información se registró bajo el folio **00969110** en el índice del sistema Infomex Tabasco.

SEGUNDO. En atención a la solicitud, el doce de julio de dos mil diez, el sujeto obligado informó al interesado que no existe departamento financiero en la contraloría municipal.

TERCERO. Inconforme con la respuesta, el veintidós de julio siguiente, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el instituto, en el que señaló: ***“EL SUJETO OLBIGADO NO ME DIO LO QUE PEDI Y LA FORMA EN QUE ESTA OBLIGADO A HACERLO”.*** (sic)

El recurso de revisión se registró con el folio **RR00116410** en el índice del sistema Infomex.

CUARTO. El tres de septiembre de dos mil diez, este instituto admitió a trámite el recurso de revisión, y lo radicó bajo el número **776/2010**. Se requirió al Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, para que rindiera un informe sobre los hechos que motivaron el recurso y presentara el expediente completo relacionado con el trámite de la solicitud de información que nos ocupa. Se tuvo por señalado el sistema Infomex como medio para notificar al recurrente y se hizo constar que no ofreció pruebas. Se ordenó descargar y agregar al expediente la información que obra en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx, específicamente la concerniente a la respuesta recaída a la solicitud de información relacionada con el presente medio de impugnación. Finalmente, se les informó a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

QUINTO. Por acuerdo de siete de enero de dos mil once, se tuvo por presentado y se ordenó agregar al expediente el escrito signado por el Coordinador de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, a través del cual rinde su informe. Asimismo, fue admitida la documental exhibida por el sujeto obligado, consistente en la copia del expediente de trámite de la solicitud folio Infomex 00969110, prueba que

atendiendo a su naturaleza se tuvo por desahogada. Asimismo, se estimó pertinente requerir al promovente para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, precisara de manera clara el motivo de su inconformidad contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a que los motivos que expuso no tienen relación con el actuar del sujeto obligado.

SEXTO. Por proveído de dos de marzo de dos mil once, se hizo constar que transcurrió el plazo concedido al recurrente para que aclara su inconformidad y no se recibió manifestación alguna respecto del requerimiento referido en el punto que antecede, por lo que se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

SÉPTIMO. Obra actuación de tres de marzo de dos mil once, en donde se asentó que el expediente **RR/776/2010** correspondió a la ponencia a cargo de la Consejera Presidenta Gilda María Berttolini Díaz, para la elaboración del proyecto de resolución el cual se emite en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia.

El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, 62, 63, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la referida ley.

II. Procedencia y legitimación.

De conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 de su Reglamento, tratándose del derecho de acceso a la información pública, el recurso de revisión es procedente cuando el particular presente una solicitud de acceso a información pública y considere lesionados sus derechos por parte del sujeto obligado, en los casos en que se le niegue el acceso a la información solicitada; considere que la información entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en su solicitud; o bien, no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega de la información.

En el asunto, el hoy recurrente presentó una solicitud de información al Sujeto Obligado y después de recibir la respuesta recaída a la misma, interpuso recurso de revisión ante el Instituto. El recurrente, en su escrito de impugnación señaló: **“EL SUJETO OBLIGADO NO ME DIO LO QUE PEDI Y LA FORMA EN QUE ESTA OBLIGADO A HACERLO”**. (sic)

En ese sentido, se está frente a la causa de procedencia prevista en el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información que dispone:

“Artículo 59. Los interesados a quienes se les niegue el acceso a la información, podrán interponer el recurso de revisión ante el Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación respectiva.”

Por lo que es claro que **el medio de impugnación es procedente** pues actualiza la hipótesis de procedibilidad del recurso de revisión aludida.

Por otro lado, el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, establece:

“ARTÍCULO 51.- Procede el Recurso de Revisión en los supuestos que establecen los artículo 59, 60 y 61 de la Ley, el cual podrá interponerse, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto reclamado, por el particular que considere lesionados sus derechos por parte del Sujeto Obligado.”

Toda vez que el recurso que dio origen al presente asunto fue **interpuesto por un particular en contra de la respuesta que el sujeto obligado otorgó a la solicitud que él formuló** y por los motivos asentados en párrafos precedentes, es claro que el solicitante está **legitimado** para interponer el recurso de revisión.

III. Oportunidad del Recurso.

Atento a lo dispuesto en el numeral 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el recurso de revisión podrá interponerse por parte del Sujeto Obligado dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la notificación del acto o resolución impugnada.

En el caso particular, según las constancias que obran en el expediente formado con motivo de este asunto, la notificación de la resolución impugnada se practicó del **doce de julio de dos mil diez**.

Por lo que el término de quince días hábiles para interponer el recurso transcurrió del **trece de julio al dieciocho de agosto** de dos mil diez, tomando en cuenta que de conformidad con el segundo párrafo del artículo, 20 del Reglamento Interior de este Órgano Garante del quince de julio al treinta de julio de dos mil diez, se suspendieron los términos en virtud del cierre del primer período de sesiones del pleno de este instituto y porque el treinta y uno de julio y el primero de agosto de ese año fueron inhábiles por ser sábado y domingo.

Por su parte el recurso de revisión se formuló a través del sistema Infomex-Tabasco el **veintidós** siguiente; pero se tuvo por presentado el dos de agosto de dos mil diez, en virtud de que, como ya se dijo, del quince de julio al treinta de julio de dos mil diez, se suspendieron los términos y porque el treinta y

uno de julio y el primero de agosto de ese año fueron inhábiles por ser sábado y domingo.

En esa tesitura, si el término para interponer el recurso transcurrió del trece de julio al dieciocho de agosto de dos mil diez, y el medio de impugnación se tuvo por presentado el dos de agosto de ese año, es claro que **se interpuso dentro del momento legal oportuno.**

IV. Estudio de las causales de sobreseimiento.

En el presente asunto no se advierte ni se hace valer causa alguna de sobreseimiento.

V. Pruebas.

De la parte recurrente. De conformidad con el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el inconforme puede ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes en la interposición del recurso de revisión. En el asunto, la parte recurrente no ofreció medio de prueba alguno.

Del Sujeto Obligado. Por su parte, el Ente Obligado puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En el asunto, el instituto admitió la prueba documental ofrecida por el sujeto obligado, consistente en la copia del expediente de trámite formado con motivo de la solicitud de información pública folio Infomex **00969110**, que fue cotejada con su original por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante, corroborándose que es fiel reproducción de ésta. Por lo que las documentales contenidas en el expediente referido gozan de **pleno valor probatorio** de conformidad con los artículos 268 y 269 del Código de Procedimientos Civiles

para el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el numeral 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, el instituto ordenó agregar a los autos la información que obra en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx, específicamente la concerniente a la respuesta recaída a la solicitud de información **00969110**, la cual consiste en:

- El acuerdo de información disponible número 0277/2010 de nueve de julio de dos mil diez, signado por el ingeniero Hugo González Sánchez, encargado de la Coordinación de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Huimanguillo, constante de una hoja.
- Oficio CM/0572/2010 de seis de julio de dos mil diez, signado por el Enlace de la Contraloría Municipal y el Contralor Municipal.

Documentos que constituyen hecho notorio susceptible de invocarse de oficio y toda vez que coinciden plenamente con los correspondientes presentados por el sujeto obligado tienen mismo valor probatorio.

VI. Estudio.

En ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información pública, el ahora recurrente formuló una solicitud al Ayuntamiento de Huimanguillo en la que requirió: “**Solicito relación de actividades realizadas por el gobierno municipal, en los meses de enero, febrero y marzo del 2010, en el departamento financiero de ésta Contraloría. Trienio**” (sic)

En atención a la solicitud, el sujeto obligado informó al interesado que **no existe departamento financiero en la contraloría municipal.**

Luego, el solicitante se inconforma e interpone recurso de revisión ante el instituto, en el que señaló: ***“EL SUJETO OLBIGADO NO ME DIO LO QUE PEDI Y LA FORMA EN QUE ESTA OBLIGADO A HACERLO”***. (sic)

Al respecto, el sujeto obligado en su informe reconoce la existencia del acto reclamado y en su defensa se limita describir el trámite que dio a la solicitud de información objeto del recurso.

Obra en autos el **acuerdo de información disponible número 0277/2010**, recaído en respuesta a la solicitud de mérito, así como su anexo relativo al oficio CM/0572/2010 en el que fundamentalmente se indica que ***“NO EXISTE DEPARTAMENTO FINANCIERO EN LA CONTRALORIA MUNICIPAL”***; así, al no existir ese departamento, no se podía proporcionar información que respecto de él se requirió.

Este instituto estima que fue incorrecto que el sujeto obligado elaborara un acuerdo de disponibilidad para hacer saber al solicitante la *inexistencia de la información* requerida, cuando lo correcto era la emisión del acuerdo de inexistencia previsto por el artículo 47 bis de la ley de la materia.

Ahora bien, esta irregularidad no trasciende en este asunto pues el sujeto obligado entregó al solicitante el oficio CM/0572/2010 signado en conjunto por el Enlace de la Contraloría Municipal y el Contralor Municipal. Documento en el que claramente dichos funcionarios manifestaron la inexistencia de la información requerida.

Además, en el caso no era necesario desplegar la búsqueda exhaustiva de la información, pues si bien el acuerdo de inexistencia es pronunciado como resultado negativo de la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos del sujeto obligado, en el asunto, la particularidad de los datos inexistentes hacía ocioso ejecutar dicho procedimiento, pues al tratarse de un departamento de la Contraloría Municipal, era suficiente con que el encargado del área

competente informara que no existe. En este caso lo informó el contralor municipal y el encargado de enlace de dicha contraloría.

Máxime que tal inexistencia se corroboró de la revisión que se practicó al portal de transparencia del sujeto obligado, específicamente en la liga¹ http://www.huimanguillo.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=87 en el apartado correspondiente al organigrama de la contraloría municipal del Ayuntamiento de Huimanguillo, lo que hace notorio que en el ente municipal no existe registrado un departamento financiero en la contraloría, y por ende, al no existir tal departamento es claro que no se puede otorgar la relación de actividades realizadas por el gobierno municipal en dicho departamento. A continuación se muestra el organigrama de la Contraloría Municipal.



En suma, este órgano garante, observa que el sujeto obligado en ningún momento transgredió la prerrogativa del solicitante, pues le informó oportunamente la inexistencia de la información, situación que se corroboró con

¹ Específicamente dando click en la carpeta referente al artículo 10, fracción I, inciso B. Consultada el 9 de marzo de 2011.

los datos publicados por el sujeto obligado en su portal de transparencia, la cual al tratarse de una página oficial, los datos publicados en ella constituyen un hecho notorio susceptible de invocarse de oficio. Brinda apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia XX.2o. J/24, publicada bajo el número de registro 168124, visible en el tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro dice: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”***

En ese sentido, es cierto como afirma el recurrente que la información solicitada **no le fue entregada**, pero como ya fue analizado, tal situación está justificada en la inexistencia de información manifestada por el Contralor Municipal de Huimanguillo y el Encargado de Enlace de esa Contraloría.

Consecuentemente, en términos del artículo 65, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, **por las razones precisadas en el considerando sexto de esta resolución y no por las señaladas en su contenido se CONFIRMA** el acuerdo de disponibilidad de información 0277/2010 de nueve de julio de dos mil diez, signado por el el encargado de la Coordinación de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este instituto:

RESUELVE

ÚNICO. Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **CONFIRMA** el

acuerdo de disponibilidad de información 0277/2010 de nueve de julio de dos mil diez, signado por el encargado de la Coordinación de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, lo anterior **por las razones precisadas en el considerando sexto de esta resolución.**

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad **archívese** como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza**, y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente la primera de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva Lic. **Karla Cantoral Domínguez**, que autoriza y da fe.

CONSEJERA PONENTE

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

CONSEJERO

LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.

CONSEJERO

M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

SECRETARIA EJECUTIVA

MTRA. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ

*GMBD/mrp

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA **M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/776/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL **AYUNTAMIENTO DE HUIMANGUILLO, TABASCO**. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, **CONSTE**